

Expediente: 287/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ GARCIA SORAYA ONELIA DEL CARMEN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **03/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20282216842 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *GARCIA, Soraya Onelia Del Carmen-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 287/24



H108023200412

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ GARCIA SORAYA ONELIA DEL CARMEN s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 287/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 02 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora, PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R por medio de su letrado apoderado, Dr. Alfonso Agustín Espeche Funes, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra GARCIA SORAYA ONELIA DEL CARMEN CUIT 27168881407, con domicilio en Lavalle 302, Famailla, mediante Cargos tributarios adjuntados digitalmente en fecha 15/02/24 emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: NOVECIENTOS CUATRO MIL NUEVE CON 74/100 (\$904.009,74) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargos Tributarios N° BTE/131/2024, en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos - Sanción - Resolución M 13318/2023 (Multa aplicada por defraudación fiscal) BTE/132/2024 impuesto sobre los Ingresos Brutos - importe a ingresar en concepto de DDJJ anual rectificativa PF 2022, Y BTE/133/2024 impuesto sobre los Ingresos Brutos Intereses adeudados

sobre anticipos impagos 11 y 12 PF 2022. Manifiesta que la deuda fue reclamada a la demandada mediante expediente administrativo N° 11924/376/D/2023 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 177 Cód. Tributario Provincial).

Con respecto al cargo tributario n° BTE/131/2024 (multa), del análisis de las actuaciones administrativas acompañadas en autos, surge que el título base de la ejecución cumple con todos los requisitos exigidos por el C.T.T., que las notificaciones cumplieron con su finalidad y por lo tanto el procedimiento administrativo se encuentra firme validando el inicio del proceso judicial.

Cabe aclarar que con respecto a boleta de deuda utsupra mencionada no corresponde aplicar los intereses previsto en el arts. 51 del CPT, pues estos tienen carácter resarcitorios y la multa, como la que se ejecuta en autos, tienen funciones y fundamentos jurídicos completamente distintos e incompatibles. Mientras que los primeros tienen por objeto compensar al fisco por la privación ilegítima del capital (el tributo adeudado) durante el tiempo que transcurrió desde su vencimiento hasta el pago; la multa es una sanción de carácter punitivo impuesta como consecuencia de la violación de un deber formal o material (infracción), que no constituye un capital adeudado que genere privación al fisco; sino que es consecuencia del acto antijurídico.

Es por ello, que siendo la multa una sanción con naturaleza penal que busca castigar un ilícito, y no una deuda de capital tributario, en virtud del principio de legalidad, no existe fundamento legal que permita al Fisco aplicar los intereses resarcitorios previstos en el art. 51 de la ley 5121, por cuanto se estaría aplicando una doble sanción (la multa original más el recargo accesorio) sin previsión legal, con lo que se violarían principios fundamentales del Derecho Penal Tributario. En consecuencia dicho cargo tributario solo devengará los intereses establecidos en el art. 90 del Digesto Tributario.

Con respecto a las demás boletas de deuda (BTE/132/2024 y BTE/133/2024) que se ejecutan corresponde se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecutan, los que deberán actualizarse desde que cada posición es adeudada hasta el inicio de la demanda en virtud del art. 51 C.T.P., y desde ese momento hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.90.

Costas a la parte demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 172 último párrafo del C.T.P.

En fecha 16/04/26 se precedió por OGA a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 09/100 (\$18.440,09), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto utsupra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$ 2.357.267,98.

Determinada la base, corresponde regular honorarios al Dr. Alfonso Agustín Espeche Funes, como apoderado de la actora, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 1.178.633,99. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14).

Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, pero teniendo en cuenta el monto demandado en los presentes autos, resulta justo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS - D. G. R. en contra de GARCIA SORAYA ONELIA DEL CARMEN, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE CON 96/100 (\$793.213,96) en concepto de capital histórico que surge de la demanda, el que deberá actualizarse conforme lo establece el art. 51 y 90 CTT según corresponda conforme a lo considerado. Costas a la parte ejecutada vencida. Cumpla con lo dispuesto por el art. 172 último párrafo del C.T.P.

SEGUNDO: Intimar por termino de 5 días a GARCIA SORAYA ONELIA DEL CARMEN CUIT 27168881407, con domicilio en Lavalle 302, Famailla, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 09/100 (\$18.440,09), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

TERCERO: REGULAR al Dr. Alfonso Agustín Espeche Funes, la suma de PESOS: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$675.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 02/06/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.